

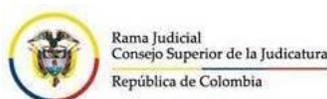
Medellín, cinco de noviembre de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término concedido a las partes para manifestarse respecto al resultado de la prueba de ADN arrimado con el escrito de la demanda, feneció el 28 de octubre del corriente año, sin que a la fecha hubiesen procedido de conformidad.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, cinco de noviembre de dos mil veinte  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por	Proceso	Verbal –Investigación de la paternidad. No 19
	Demandante	Ana Sofia Cano Urrego
	Demandado	Herederos de Heriberto Urrego Castañeda
	Radicado	No 05-001-31-10-010-2020 00020-00
	Instancia	Primera
	Providencia	Sentencia No 162 de 2020
	Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”. (Art. 14).
	Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

intermedio de apoderado judicial idóneo, se inició proceso de Investigación de la paternidad a instancia de la señora ANA SOFIA CANO URREGO y en contra de los herederos determinados e indeterminados del extinto HERIBERTO URREGO CASTAÑEDA, siendo determinada su hija la señora MARYBEL URREGO GIRALDO.

LOS HECHOS se sintetizan así:

La señora ANA SOFIA CANO URREGO nació el 17 de septiembre de 1997 como resultado de una relación extramatrimonial acaecida entre el señor HERIBERTO URREGO CASTAÑEDA y la señora ROSA MARIA CARDENAS SANTANA, quien al momento de la concepción sólo ostentaba 13 años de edad.

Habida cuenta que la señora ANA SOFIA CANO URREGO nació por fuera de un matrimonio, y que su madre era menor de edad y, en consecuencia, se encontraba en un estado de indefensión y ausencia manifiesto, fue socorrida desde el mes de

enero del año 2001 por las señoras ANA LUCIA URREGO CASTAÑEDA y MARTA LUCIA CANO URREGO, brindándole un hogar y en donde la actora creció y fue educada.

Con fundamento en los hechos expuestos, el ICBF mediante resolución No. 20 del 17 de febrero de 2004 decretó la situación de abandono de la demandante, señora ANA SOFIA CANO URREGO, ordenando impartir trámite a su proceso de adopción y, en consecuencia, disponiendo la terminación del ejercicio de la patria potestad que sobre ésta ostentaba su madre, la señora ROSA MARIA CARDENAS SANTANA, y la entrega de aquella a su tía paterna, señora MARTA LUCIA CANO URREGO, quien en adelante ejercería su custodia.

Precisó la actora que la señora MARTA LUCIA CANO URREGO es hermana de su presunto padre, el extinto HERIBERTO URREGO CASTAÑEDA, es decir, que siempre fue acogida por su familia paterna, pese a no haber sido reconocida como hija por éste en vida.

Atestó la parte interesada que, como consecuencia del proceso de adopción, la señora MARTA LUCIA CANO URREGO reconoció ser su madre adoptiva, acto el cual se colige de su registro civil de nacimiento y, en resumen, su grupo familiar lo conforman la señora MARTA LUCIA CANO URREGO, en calidad de madre y a la señora ANA LUCIA URREGO CASTAÑEDA como su abuela, quienes además hicieron que el señor HERIBERTO URREGO CASTAÑEDA en vida se hiciera presente y asumiera la responsabilidad para con su presunta hija, quien en efecto procedió de conformidad, contando desde ese entonces la actora con su pretense padre, económicamente, pese a no haberle dado su apellido.

Con fundamento en lo anterior, con el escrito de la demanda la parte actora solicitó, primero, que se declare que la señora ANA SOFIA CANO URREGO es hija biológica del finado HERIBERTO URREGO CASTAÑEDA y, en consecuencia, en firme esa decisión se emitan las comunicaciones de rigor, y se condene en costas si hay lugar a ello.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 3 de febrero del corriente año esta agencia judicial admitió la demanda, ordenado en dicha oportunidad, entre otras cosas, notificar a la señora MARYBEL URREGO GIRALDO de manera personal, y emplazando a los herederos indeterminados del señor HERIBERTO URREGO CASTAÑEDA.

La señora MARYBEL URREGO GIRALDO se notificó personalmente de la demanda, según acta de notificación personal adiada del 14 de febrero hogano, obrante a folio 59 del expediente y, según el informe secretarial que milita en la providencia que nos precede, no contestó la demanda.

Así mismo, informó la secretaría del Despacho en auto del 12 de agosto de este año que la citación, mediante emplazamiento, a los herederos indeterminados de quien se endilgada acá la paternidad se cumplió a cabalidad.

Que consecuentes con lo anterior, se les designó curador ad litem, quien se integró al litigio por conducta concluyente, tal y como rinde cuenta el informe obrante en la actuación que antecede, auxiliar de la justicia quien según dicha constancia se

manifestó al respecto, oportunamente, indicando se atendería a lo probado en el curso del proceso.

Vencido el término con el que contaban los demandados para contestar la demanda, y sin que ninguno de ellos hubiese propuesto excepciones de ninguna clase, mediante providencia del 8 de octubre de este año se dispuso correr traslado del resultado de la prueba de ADN con marcadores genéticos obrante a folios 20 y 21 del expediente, a voces de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

Ninguna de las partes se pronunció respecto de la citada experticia, tal y como rinde cuenta el informe que antecede.

Por tal razón, no habiendo más etapas que surtir dentro del mérito que nos convoca, se procederá a emitir la sentencia se rigor, no sin antes advertir las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

*“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (art. 14 de la C. P.).*

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Establece el artículo 7° de la Ley 75 de 1.968, modificado como se encuentra por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001:

*“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%... Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo...”*

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

La doctora MARIA LUISA JUDITH BRAVO AGUILAR, ex-directora del Centro de Genética Forense de la Universidad de Antioquia, precisa lo siguiente, en la interpretación de los resultados de las pruebas de paternidad:

*“...Las pruebas de paternidad en los casos donde están presentes la madre, el hijo y el presunto padre, dan dos posibles resultados:*

*Exclusión: Es la demostración científica de que un varón está equivocadamente acusado de una determinada paternidad, es conclusiva en el hijo está presente una o varias marcas genéticas ausentes en la madre y en el presunto padre.*

*Inclusión: Está basada en la compatibilidad de las marcas genéticas de origen paterno presentes en el hijo con las marcas genéticas del acusado (presunto padre) ...”*

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

*“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”*

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

Precisamente en el caso sub-júdice, se cuenta con dicha experticia, realizada en el laboratorio IDENTIGEN de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, y en la cual se concluyó lo siguiente:

*“NO EXCLUSIÓN. En los resultados obtenidos se observa que es 16207,29829 veces más probable que José Leonel y Ana Lucía Urrego Castañeda, hermanos biológicos de Heriberto Urrego Castañeda (fallecido), sean tíos por vía paterna de Ana Sofía Cano Urrego, con una probabilidad de relación biológica de (W) 99.99383032%. Esta probabilidad se calcula por comparación con individuos no relacionados biológicamente no analizados de la población de referencia. (Frecuencias UdeA 2017)”. (Folios 20 a 22 del expediente).*

Resultado que autoriza, en los términos del artículo 1º de la Ley 721 de 2001, modificatorio de artículo 7º de la Ley 75 de 1968 y numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, a declarar la prosperidad de la pretensión deprecada, toda vez que dicha pericia satisface los lineamientos establecidos por las citadas disposiciones legales.

Aunado a lo anterior, es necesario hacer referencia a la modificación que introdujo el artículo 386 del C. G del Proceso en cuanto a los procesos de Investigación o impugnación de la Paternidad o la Maternidad; y, por consiguiente, no será necesario citar a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 372 de la misma obra y se procederá de conformidad con lo ordenado en el numeral 4°, literal A que reza:

*“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3...”*

Lo anterior, de cara con el citado resultado de la prueba genética de ADN con marcadores genéticos obrantes a folios 20 a 22 del expediente, dictamen que goza de plena validez, mismo que rinde cuenta fehaciente de que el finado HERIBERTO URREGO CASTAÑEDA es el padre biológico de la señora ANA SOFIA CANO URREGO.

Consecuentes con lo anterior, se ordenará Oficiar a la Notaría Novena del Circuito Notarial de Medellín, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento de la señora ANA SOFIA, en adelante URREGO URREGO, de acuerdo a su nuevo estado Civil, registro obrante en el Indicativo Serial 36092553 con el NUIP A1L0255877, y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento, como en el Registro de varios de dicha oficina, tal como lo prevé el prevé el Artículo 4°, Numeral 4° del Decreto 1260 de 1970.

Sin costas en esta instancia por cuanto no se causaron, aunado a que la parte demandada no asumió una oposición propiamente dicha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR al señor HERIBERTO URREGO CASTAÑEDA, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía número 8.231.183, es el padre de la señora ANA SOFIA CANO UREGO, en adelante URREGO URREGO.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Novena del Circuito Notarial de Medellín, a fin de que se corrija el correspondiente Registro Civil de Nacimiento de la señora ANA SOFIA, en adelante URREGO URREGO, de acuerdo a su nuevo estado Civil, registro obrante en el Indicativo Serial 36092553 con el NUIP A1L0255877, y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento, como en el Registro de varios de dicha oficina, tal como lo prevé el prevé el Artículo 4°, Numeral 4° del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Sin costas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No \_\_\_\_\_,  
FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD  
DE FAMILIA DE MEDELLIN - ANT., EL DÍA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE  
2020, A LAS 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



Firmado Por:

**RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbe76e0e758331607636642a4db4041970243629d00c997a674cf4208d5caca**

Documento generado en 06/11/2020 01:08:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>